



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

|   |                     |         |
|---|---------------------|---------|
| MADRID.....   | Por un mes..        | Ptas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 30      |
| ULTRAMAR.....   | Por tres meses..... | 30      |
| EXTRANJERO.....   | Por tres meses..... | 45      |

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Bayo y D. Ramón Torán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de la capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Teruel, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio de la capital, los declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, al primero, porque tiene arrendado á la Municipalidad un local para Escuela pública; y al segundo, porque no es elector ni elegible.

En sentir de la Sección, no es de aplicar al caso de D. Francisco Bayo Cañamache el párrafo cuarto del artículo 43 de la ley Municipal, una vez que, manifestamente, este precepto no se refiere á los contratos de locación, sino á aquellos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal.

La Sección ha creído siempre que las disposiciones de la ley de Ayuntamientos referentes á las incapacidades é incompatibilidades, se deben interpretar en sentido restrictivo, pero no que en su aplicación é inteligencia se vaya más allá de lo que el buen sentido dicta y la necesidad de garantir los intereses públicos aconsejen.

El objeto de la ley al establecer determinados casos de incompatibilidad y de incapacidad, ha sido evitar que se desempeñe, á la vez que el de Regidor, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que, por los negocios á que éstos se dediquen, quepa que lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio.

No parece que puede suceder esto último por efecto del mero contrato de arrendamiento de un inmueble destinado á un servicio público, porque aparte de que no es de creer que sin causa verdaderamente justificada se modifiquen en ventaja de los dueños de fincas que sean á la vez Concejales, las condiciones de los contratos estipulados, no hay que olvidar que en la práctica, dada la escasez de edificios públicos, podría llegar á ser difícil, y en ocasiones imposible, la realización de ciertos servicios encomendados á las Corporaciones populares, si alguno ó algunos de los que se encontrasen en la situación de D. Francisco Bayo, prefiriesen rescindir sus contratos de arriendo antes que perder los cargos que les hubiese conferido el Cuerpo electoral.

Además de esto, nótese que el párrafo cuarto del artículo 43 no puede tener el alcance que la Comisión provincial le ha dado, porque aun admitiendo que no pudieran pertenecer á un Ayuntamiento los que le tuvieran arrendada una finca, no se concibe que la ley

quiera privar del derecho de ser Regidor á quien haya celebrado un contrato de locación con la provincia ó con el Estado, y á esto se vendría á parar, por cuanto el precepto que se examina no se refiere únicamente á los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, sino también por cuenta de la provincia ó del Estado. Respecto á D. Ramón Torán y Blasco, la Sección sólo tiene que observar que, aun cuando figuraba en las listas electorales como D. Ramón Torres y Blasco, desde el momento en que reconociendo, previas las debidas justificaciones de edad, domicilio, contribución, etc., etc., que se había incurrido en un error material, se le permitió votar como D. Ramón Torán y Blasco, quedó reconocida su personalidad con este nombre y apellidos para todos los efectos electorales y, por consiguiente, no hay razón alguna que induzca á dudar que no sea la persona á quien los electores votaron para Concejal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar que D. Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco tienen la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 del corriente mes resolviendo que rija como ley en la isla de Puerto Rico la de Ferrocarriles promulgada para la Península en 23 de Noviembre de 1877, con las correspondientes modificaciones, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el reglamento que es adjunto para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

#### LEY DE FERROCARRILES DE LA ISLA DE PUERTO RICO

#### CAPITULO PRIMERO

De las formalidades necesarias para la declaración de servicio general en favor de una línea de ferrocarril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles las líneas de servicio general que constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variación, habrá que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una línea de ferrocarril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 21 de Mayo de 1881 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripción ge-

neral de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferrocarril cuya ejecución ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vías.

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferrocarril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotación.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrían de adoptarse para la explotación de la obra.

5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaría su ejecución.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujeción á las instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto el Ministro de Ultramar.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusión de una línea en el plan parte del Gobierno, el Ministro de Ultramar ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe, debiendo dictarse por dicho Ministerio las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial, ó cualesquiera otras Corporaciones oficiales, y también de particulares ó empresas á quienes interesare la ejecución de la línea, según se previene en el art. 28 de la ley. En este caso las Corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Ultramar una solicitud, á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaración de servicio general, se publicará la petición en la Gaceta oficial de Puerto Rico, concediendo el plazo de un mes para la presentación por otras corporaciones, particulares ó empresas que solicitaren á su favor igual declaración. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar (dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente para que pueda procederse á lo que previene el artículo 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la información que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere y el 10.º del reglamento para la ejecución de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaración de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista de los resultados de los trámites señalados en los artículos anteriores, el Ministro de Ultramar decidirá sobre la conveniencia de la declaración solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decisión fuere negativa, se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las Corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decisión fuere favorable, el Ministro de Ultramar llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley acompañado de todos los documentos relativos á la información y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferrocarriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación, todo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferrocarriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaración de servicio general en favor de una línea destinada á la explotación de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la información de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á la Diputación y Junta de Agricultura de la provincia.

#### CAPITULO II

De la ejecución de ferrocarriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecución de un ferrocarril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de administración ó contrata ordinaria, el Ministro de Ultramar designará el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, según se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferrocarriles.

El Ingeniero ó Comisión designados al efecto deberán ante



## CAPITULO III

De la ejecución y explotación de los ferrocarriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvención ni auxilio de fondos públicos.

todo, formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobación del presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferrocarril que mande formar el Gobierno, serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarias para dar completa idea del trazado.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formación de los proyectos de ferrocarriles ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar el Ministerio de Ultramar.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.ª Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril fuese necesario.

2.ª La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías con una instrucción en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicación de la tarifa.

3.ª Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos, y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que pueda reportar la ejecución de la obra.

Para la redacción de estos documentos se tendrá también en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten al efecto por el Ministerio de Ultramar.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el núm. 3 del artículo 17 del reglamento de 21 de Mayo de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que la provincia ó los pueblos interesados en la ejecución de un ferrocarril se comprometiesen á auxiliar al Estado, compartiendo con él los gastos de la construcción, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraídos por dichas Corporaciones, con especificación de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Ultramar podrá someter á informe de las Corporaciones que estime competentes, el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condición de oír siempre, y en todos los casos, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobación superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferrocarril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorización para la ejecución de la línea, según se prescribe en el art. 10 de la ley especial de Ferrocarriles; obtenida dicha autorización legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construcción de la línea, con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujeción á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesadas en la obligación de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la construcción de una línea, el Gobierno, teniendo presente lo que para estos casos previene el artículo 27 de la ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881 y el 53 de la especial de Ferrocarriles, resolverá si la explotación del ferrocarril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso, el contratista percibirá los arbitrios con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferrocarril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensación de los gastos ocasionados por la construcción de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitación pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotación de un ferrocarril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Ultramar, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.ª La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitación.

2.ª El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.ª El material móvil que haya de emplearse en la explotación, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.ª Que la conservación y reparación de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.ª Que el contratista tiene la obligación de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata, haciendo igual declaración, si así procediese, respecto al material móvil.

6.ª Los casos de rescisión de la contrata y las consecuencias de esta rescisión.

7.ª Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas; teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 21 de Mayo para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de caducidad de la concesión.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubiesen sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construídas por medio de concesiones á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecución, según que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley especial de ferrocarriles de Puerto Rico.

En la ejecución de un ferrocarril por concesión regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifas, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designación de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesión.

Las líneas declaradas de servicio general á que se refiere este capítulo, podrán ser objeto de concesión por el Gobierno sin necesidad de que se redacte previamente su proyecto, según se expresa en el art. 25 de la ley especial de Ferrocarriles; pero entre las condiciones técnicas de trazado y ejecución que han de sustituir á dicho proyecto, es requisito indispensable que figuren las siguientes:

1.ª El itinerario ó poblaciones y puntos principales por los cuales ó por sus inmediaciones deba pasar la línea.

2.ª La longitud máxima del trazado.

3.ª El número y clase de las estaciones y apartaderos.

4.ª La inclinación máxima de las rasantes y radio mínimo de las curvas.

5.ª Las dimensiones generales que como mínimo podrán admitirse en la vía y obras y los esfuerzos máximos á que podrán estar sometidos los materiales, así como los coeficientes de estabilidad, que se considerarán como admisibles.

6.ª Las bases de que debe partirse para hacer el replanteo de la línea y determinar la cimentación de las obras de fábrica.

7.ª Las prescripciones generales á que deba satisfacer el material móvil.

8.ª Todas las que se consideren necesarias para la solidez de las obras y seguridad y facilidad del tránsito.

9.ª El coste medio kilométrico calculado para la línea.

Además de estas condiciones técnicas regirán, como en el caso de existir un proyecto aprobado, las generales, particulares y económicas á que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 16. El estudio de una línea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que éstas soliciten y obtengan la autorización superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley especial de Ferrocarriles de Puerto Rico.

La autorización, en su caso, se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferrocarriles construídos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesión sin subvención de una línea de ferrocarril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Ultramar ó al Gobernador general su solicitud, acompañada del proyecto completo de la vía, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Presentado el proyecto, se publicará la petición en la *Gaceta de Puerto Rico*, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otras peticiones de concesión que pueden mejorar la solicitada, según lo prescrito en el artículo 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningún nuevo proyecto, se pasará el del peticionario por el Gobernador general al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la isla para que proceda á su confrontación sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontación serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería general de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido por el Gobernador general á la información prescrita en dicho art. 24. Dicha Autoridad lo elevará con su propio parecer al Ministro de Ultramar, quien lo pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen deberá referirse, no sólo á la parte técnica del proyecto, sino también al examen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesión deben tenerse presentes, según se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitación á que ha de someterse el proyecto resultare ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesión, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que se retire su petición si no le conviniere modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resolviera por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiere constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una petición de concesión sin subvención, y para lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesión se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, según previene el art. 27 de la ley de Ferrocarriles. Al efecto, el Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley acompañado de todos los documentos que se mencionan en el art. 25 de la ley de Ferrocarriles y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto, á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferrocarriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesión el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesión, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el cap. IV de la ley de Ferrocarriles, así como del derecho de expropiar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión, y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 21 de Mayo de 1881.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobados variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspección y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, según se previene en el art. 17 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 23. Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado al Gobernador general para que se custodie en la Jefatura de Obras públicas.

Art. 24. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador general, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público. Dicha acta se remitirá por el Gobernador con su resolución al Ministerio de Ultramar.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de sus líneas, sometidos á la aprobación del Ministerio de Ultramar cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecución y la explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Ultramar ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplir las órdenes que les expresados agentes les comunicaren dentro de sus atribuciones y según las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que su circulación sea fácil, segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos del servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revisión de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder, á cualquiera modificación que en ellas se trate de hacer, una información, en que habrá de oírse precisamente á la Empresa concesionaria, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, á la Diputación de la misma, al Ingeniero Jefe de Obras públicas, al Gobernador general, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo Superior de Agricultura.

Terminada la información, se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Ultramar á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferrocarriles, lo serán también los que señala la ley especial de la concesión y el que determina el artículo 61 de la ley general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para efectos del art. 36 de la ley:

1.ª Las inundaciones y crecidas de los ríos, siempre que fuesen mayores que las que por tradición ó de otro modo fehaciente conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.

2.ª Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.ª Las epidemias.

4.ª Los terremotos.

5.ª Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieren ó hubieren de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas.

6.ª Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó los ocasionados por sediciones populares.

7.ª Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

8.ª Los ciclones ó huracanes giratorios.

9.ª En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida prórroga para la terminación de las obras de su concesión, fundándose en averías producidas por caso fortuito, deberá acudir al Gobernador general dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.



El Gobernador general, oyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas y al Consejo Contencioso administrativo, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una información que en averiguación de los hechos deberá llevarse á cabo.

En esta información serán oídos la Diputación provincial, los Ayuntamientos de los pueblos en que hubieren ocurrido los siniestros, el Ingeniero encargado de la inspección y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El Gobernador general dirigirá la información, y terminada que sea, remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar.

Dicho expediente pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaración de caso fortuito y sobre la solicitud de prórroga hecha por el concesionario.

Se oirá, por último, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Ultramar podrá prorrogar los plazos establecidos en la ley de concesión, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguals trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotación por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Ultramar.

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesión podrá promoverlo el Ministro de Ultramar por sí ó en virtud de reclamación del Gobernador general, de la Diputación provincial, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El funcionario ó Corporación que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Gobernador general con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y después se procederá sobre estas bases á una información que instruirá el Gobernador general, y en que serán oídos los funcionarios ó Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de treinta días, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, después de lo cual el Gobernador remitirá dicho expediente al Ministro de Ultramar, quien oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la información, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Ultramar, contra cuya resolución podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaración de caducidad de una línea de ferrocarril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 42, ambos inclusive, de la ley de Ferrocarriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesión se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Gobernador general á la medición y valoración de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotación, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medición y valoración se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentran las obras y material en la época en que la tasación se verificó, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algún demérito por el transcurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construcción; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases. De dicha tasación y documentos se dará conocimiento al concesionario para que éste haga las observaciones que estime oportunas.

Se oirá después sobre la medición y valoración, y sobre las observaciones del interesado en su caso, el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoración de las obras y material hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, y competentemente aprobada después por el Ministro de Ultramar, servirá de base á la aplicación de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe, según tasación, del proyecto y de las obras que se aprovecharen, se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaración de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y el 35 de la especial de Ferrocarriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasación, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 35. Al espirar el término de la concesión, el Gobierno reemplazará á la Empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá la obligación de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casa de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligación de entregar en buen estado de servicio el material móvil en la cantidad que como mínima fijan las condiciones particulares de la concesión.

Art. 36. Dos años antes del término legal de la concesión, el Ministro de Ultramar designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, según el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Ultramar, el que en su vista ordenará cuando sea preciso para que las obras, edificios, material y demás dependencias se encuentren en buen estado el día en que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Ultramar dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotación.

Art. 37. El día en que espire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Ultramar designare, mediante inventario detallado, y con arreglo á las instrucciones especiales, que se dictan al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro de Ultramar y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro de Ultramar, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 38. Aprobada el acta de entrega, el camino, con todas sus dependencias y material, pasará á ser propiedad plena del Estado, verificándose la explotación por cuenta del mismo y bajo la dependencia del Ministro de Ultramar.

Si el Gobierno decidiese que la explotación se verificase por contrata, se observarán los artículos 13 y 14 del presente reglamento, siendo preferida en la subasta, en igualdad de condiciones, la Empresa cuya concesión hubiese terminado, siempre que por esta creyere conveniente hacer uso del derecho que por este artículo se le confiere.

Art. 39. Si dentro del tiempo hábil que se prefiere en el artículo 17 del presente reglamento se hubieren presentado una ó más peticiones de concesión para una misma línea, se hará para cada uno de los proyectos admitidos la confrontación que se menciona en el art. 18, así como la información que prescribe el 24 del reglamento de la ley general de Obras públicas; información que en este caso deberá extenderse á la comparación entre los proyectos presentados, para examinar si alguno de ellos merece la preferencia entre los demás.

Informarán después la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado, decidiéndose en su caso por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse á uno de los proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesión solicitada, y devolviendo los demás á los individuos ó Corporaciones que los presentaran, con los depósitos correspondientes. Promulgada la ley necesaria al efecto, según lo prevenido en el art. 20 del presente reglamento, será declarado concesionario el firmante de la propuesta aceptada, después de que aquel verifique la consignación de la fianza del 3 por 100 del presupuesto dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunique la orden de adjudicación.

Art. 40. Si de las informaciones resultare, á juicio del Ministro de Ultramar, que entre las mejores proposiciones de petición para la concesión de una línea de ferrocarril, existe igualdad de condiciones en dos ó más de dichas propuestas, la concesión se hará previa licitación en pública subasta, á la que servirá de tipo el proyecto presentado en primer lugar, siempre que su autor se conformare con las variantes que le hubiesen sido impuestas al tenor de lo prescrito en el art. 19 del presente reglamento.

En defecto de esta conformidad se designará el proyecto que hubiese de servir de base al remate, ateniéndose á lo que previene para estos casos el art. 34 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 41. Determinado el proyecto que hubiese de servir de base á la subasta, y antes de la presentación á las Cortes del proyecto de ley de concesión, se procederá á la tasación del referido proyecto, ateniéndose en todas sus partes á lo que prescribe al efecto el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad, y promulgada la ley de concesión, se anunciará el remate por término de tres meses, y al acto podrán concurrir, no sólo los firmantes de las propuestas presentadas y admitidas, sino todos los que lo pretendan y exhiban certificación de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto adoptado.

Para la subasta se seguirán exactamente los trámites que se designan en los artículos 36, 37 y 38 del reglamento de la ley general de Obras públicas, declarándose adjudicada la concesión al mejor postor, en la inteligencia de que al firmante del proyecto que hubiese servido de base á la subasta se le reconoce el derecho á percibir del rematante el valor del referido proyecto.

Art. 42. Aprobada que sea la concesión, constituirá el concesionario, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que le fuere comunicada la orden de adjudicación del remate, la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto que sirvió de base á la subasta. Al efecto se le remitirá á la mano el oficio correspondiente, y se le exigirá recibo en que conste la fecha en que dicho oficio hubiere llegado á su poder.

En el caso de no ser el concesionario el autor del proyecto que hubiese servido de base á la subasta, deberá acreditar con documento fehaciente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, haber satisfecho al autor del mencionado proyecto el importe de la tasación á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente del presente reglamento.

Art. 43. El que hubiere obtenido la concesión de una línea de ferrocarril en cualquiera de los casos y términos prescritos en los artículos 39 y 41 del presente reglamento, tendrá las obligaciones y disfrutará de los derechos que en las leyes vigentes se consignan para las concesiones de obras sin subvención, observándose en la ejecución de las obras, en su explotación, y por fin, en cuanto á la concesión se refiere, lo prevenido en los artículos del 22 al 37 del presente reglamento.

#### CAPITULO IV

*De la ejecución y explotación de ferrocarriles por concesiones á particulares ó Compañías con subvención de fondos públicos.*

Art. 44. Cuando el Gobierno hubiere hecho por sí los estudios de una línea de ferrocarril en los términos prescritos en los artículos del 7.º al 9.º del presente reglamento y creyese oportuno proceder á ejecutarla por concesión, otorgando subvención en cualquiera de las formas que se enumeran en el art. 12 de la ley de Ferrocarriles, se oirá acerca del proyecto y de la necesidad de la subvención, su clase y entidad, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y al Gobernador general. Informará después la Junta consultiva, y cumplida esta formalidad, y en vista de lo que resulte del expediente, el Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determinen las cláusulas de la concesión, las tarifas con arreglo á las cuales haya de explotarse, el número de años que la concesión ha de durar, los auxilios que hubiesen de otorgarse al concesionario, la forma y plazos en que deberá entregarse la subvención y demás requisitos que previenen las leyes y reglamentos.

En el mismo proyecto de ley se determinará la proporción y forma en que han contribuir con el Estado á la subvención otorgada la provincia y pueblos á quienes interese la línea, según previene el art. 13 de la ley de Ferrocarriles.

Quando hayan de hacerse concesiones de ferrocarriles con subvención en la forma de garantía de interés y sin aprobación previa del proyecto, en virtud de lo que establece el artículo 25 de la ley, entre las condiciones técnicas que han de sustituir á dicho proyecto, deben figurar las que se detallan en el art. 15 de este reglamento, y además las necesarias para fijar el máximo coste kilométrico anual de explotación, que servirá de base para la determinación del beneficio líquido.

Art. 45. Sancionada y publicada la ley de concesión, se sacará la línea á remate en el término de tres meses.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones vigentes, y para poder tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente, donde el anuncio señale, una can-

tidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto aprobado.

Servirá de tipo al remate la subvención señalada, sobre cuya rebaja deberán recaer las propuestas que se presenten.

Art. 46. Si la subvención consistiese en la entrega á la Empresa de determinadas obras construidas por cuenta del Estado, y con sujeción á lo que se marca en los artículos del 7.º al 12 del presente reglamento, la licitación versará en primer término sobre la reducción de las tarifas, haciéndose el remate según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 36 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Si hubiese igualdad entre dos ó más de las proposiciones más ventajosas se verificará una nueva licitación, al tenor de lo prevenido en el art. 37 del referido reglamento; y si ninguno de los interesados hiciere propuesta alguna en esta nueva licitación se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos en la primera subasta.

Levantada acta del remate, y aprobado por el Ministro de Ultramar, será declarado concesionario el que resultare mejor postor en la primera ó segunda de las licitaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 47. Si la subvención consistiese en la entrega á la Empresa de una parte del capital invertido, que se fijará determinadamente en la ley de concesión, el remate versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención, y después, en caso de igualdad de propuestas, sobre rebaja en las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en éstas á la de disminución en el número de años de la concesión; todo con sujeción estricta á lo que para estos casos prescriben los artículos 43 y 44 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Quando la subvención consista en la garantía de un interés determinado á todo ó parte del capital invertido en el establecimiento del ferrocarril, la subasta versará sobre el capital que ha de devengar.

Art. 48. En los casos 3.º y 4.º del art. 12 de la ley de ferrocarriles, es decir, cuando la subvención consista en conceder al constructor de la línea el aprovechamiento de otras obras ejecutadas para uso público compatible con el de los ferrocarriles, ó en eximir de los derechos de Aduanas el material de construcción y explotación, la subasta recaerá sobre mejora de las tarifas en primer término, y después sobre la disminución de años de concesión, procediéndose en todo según lo dispuesto en el art. 46 del presente reglamento.

Si la subvención consistiese en la entrega anual de una cantidad fija por kilómetro, reintegrable con la mitad de los productos brutos de la explotación, la licitación versará sobre el importe de dicha cantidad, cuyo tipo máximo por kilómetro se deberá haber fijado previamente para cada caso.

Art. 49. El concesionario entregará donde corresponda, y en el plazo marcado en el art. 16 de la ley de Ferrocarriles, una fianza equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, cuya cantidad no le será devuelta mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de la concesión. Constituida la fianza, se procederá á la ejecución de las obras con arreglo á las cláusulas y condiciones de la concesión.

Art. 50. Si la subvención consistiese en obras ejecutadas ya por la Administración, se hará entrega de ellas al concesionario, previo inventario y tasación de las mismas, que se insertarán en el acta correspondiente, en que firmará su recibo el concesionario.

Si el auxilio consistiese en la entrega de una cantidad en metálico ó valores, se abonará á la Empresa en la forma y plazos estipulados, previa siempre certificación de los Ingenieros del Estado encargados de la inspección. El pago de la subvención en estos casos se hará á la Empresa directamente por el Gobierno, al cual á su vez deberán abonar la provincia y pueblos la parte de subvención que les corresponda, según hubiere determinado la ley.

Quando hubiere de entregarse á la Compañía concesionaria alguna obra de uso público compatible con el del ferrocarril, se hará la entrega mediante las formalidades análogas á las indicadas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Si la subvención consistiese en la exención de los derechos de Aduanas, se observarán las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por las leyes ó reglamentos correspondientes.

Si la subvención consistiese en la garantía de interés, se abonará semestralmente á la Empresa por la Tesorería general de Hacienda pública de la isla la diferencia entre el beneficio líquido, deducido según se establezca en las cláusulas especiales de la concesión y dicho interés. Cuando durante cuatro semestres consecutivos los productos líquidos de la explotación igualen ó excedan el interés garantizado, cesará para lo sucesivo el derecho á toda garantía, pero el Tesoro podrá seguir percibiendo la mitad del exceso sobre dicho interés hasta reintegrarse de los anticipos hechos, si así se hubiese estipulado en las cláusulas especiales de la concesión.

Si la subvención hubiere de abonarse en la forma de anticipo anual reintegrable, el Tesoro de la isla entregará á la Empresa por semestres completos la diferencia entre la subvención correspondiente á los kilómetros explotados y la mitad de los productos brutos de la explotación durante el mismo período. Cuando durante cuatro semestres consecutivos la mitad de los productos brutos de la explotación exceda ó iguale á la subvención, cesará para la Empresa todo derecho á la subvención en lo sucesivo; pero el Tesoro seguirá percibiendo el exceso de la mitad de los productos brutos sobre el importe de dicha subvención, hasta reintegrarse de las cantidades que por este concepto hubiese adelantado en semestres anteriores, sin recargo alguno de intereses por el adelanto.

Art. 51. La concesión de un ferrocarril á la que se hubiese otorgado subvención caducará en los casos previstos en la ley general de Obras públicas y en la de ferrocarriles. Se exceptúan los casos de fuerza mayor que se enumeran en el art. 29 del presente reglamento, y que deberán justificarse en los términos prescritos en el art. 49 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

En caso de caducidad se deducirán de la tasación que habrá de hacerse, con arreglo á lo prevenido en los artículos 33 y 34 del presente reglamento, el importe de la fianza, si ésta hubiere sido devuelta, los gastos de tasación y subasta y los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores. El resto será la cantidad por la que se sacarán á subasta las obras hechas y materiales acopiados.

Respecto á los demás trámites sobre declaración de caducidad y consecuencia de la misma, regirán las prescripciones de la ley y los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 52. En la ejecución de las obras se atenderá el concesionario al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse variaciones ni modificaciones sino con sujeción á los trámites que marca el art. 22 del presente reglamento. En este caso, las modificaciones de las variaciones que se autoricen serán las prescritas en el art. 19 de la ley de Ferrocarriles.

Se observarán, en lo concerniente á la ejecución de las



obras y á la explotación de una línea subvencionada, las prescripciones contenidas en los artículos del 23 al 27 del presente reglamento, respecto á los planos y documentos que han de formarse á la conclusión de las obras; á la necesidad de autorización para comenzar á explotar el camino; á las facultades y obligaciones del concesionario en la explotación; á la conservación, reparación y guarda del camino, y á las formalidades para la revisión de las tarifas.

Asimismo deberá observarse lo que previenen los artículos 35, 36 y 37 sobre las formalidades con que ha de hacerse la entrega del ferrocarril al terminar la concesión.

Art. 53. Cuando un particular ó Compañía pretendiere la concesión de una línea de ferrocarril con subvención, deberá dirigir la correspondiente petición al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general, acompañando el proyecto con arreglo á los artículos 8.º y 9.º, y acreditando haber hecho el depósito del 1.º por 100 del presupuesto.

En la petición se hará constar la clase de subvención que se solicita, indicando su importe y la forma en que deba justificarse su abono, razonando todos estos extremos para justificar la necesidad ó conveniencia del auxilio que se pretende.

Art. 54. Recibidos los documentos que se indican en el artículo anterior, se publicarán en la *Gaceta de Puerto Rico* los anuncios correspondientes, concediéndose un plazo de treinta días para la admisión de proposiciones que puedan mejorar la primera.

Si transcurrido el plazo fijado no se presentase propuesta alguna, ó si no fueran admisibles las que se presentaren por carecer de los requisitos que exige la ley y marca el presente reglamento, se remitirá el proyecto por el Gobernador al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que proceda á la confrontación y emita el informe á que se refiere el art. 48.

Se procederá después á la información de que trata el artículo 44, y en vista del resultado del expediente podrá recaer sobre el proyecto y sobre los demás documentos la aprobación superior.

En el caso de conceptuarse necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto ó en cualquiera de las cláusulas de la concesión, se procederá, según lo prescrito para este caso en el art. 19 de este reglamento.

Art. 55. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión, se procederá á la tasación de los estudios, la cual se verificará con arreglo á lo establecido en el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 56. El Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para que se autorice la ejecución del ferrocarril. Acompañará al referido proyecto el aprobado para la línea de que se trate, con todos los demás documentos necesarios para determinar las bases de la concesión, las tarifas de explotación, la clase y entidad de los auxilios que ha de otorgar el Estado, la proporción en que ha de contribuir la provincia y municipalidades interesadas, y demás requisitos que exigen las leyes y reglamentos.

Promulgada la ley se sacará la concesión á subasta por término de tres meses, según lo prevenido en el art. 45 de este reglamento; debiendo advertir que en este caso el autor de la propuesta presentada tiene derecho á quedarse con el remate por el tanto, y además á que se le abone en otro caso por el adjudicatario los gastos del proyecto con arreglo á la tasación practicada, acerca de la cual regirán las prescripciones del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Son aplicables en todas sus partes al caso de que se trata, es decir, á la ejecución por concesión de un ferrocarril subvencionado ó propuesto por un particular ó Compañía, los trámites, reglas y prescripciones que contienen los artículos del 46 al 52 del presente reglamento, que se refieren al caso en que la iniciativa de la ejecución hubiese partido del Gobierno.

Art. 57. Si dentro del plazo fijado en el art. 54 se hubieren presentado propuestas admisibles para la ejecución de un ferrocarril, se extenderá á todas ellas y á los proyectos correspondientes lo prescrito en el mismo artículo respecto á la confrontación sobre el terreno y á la información á que deben someterse. Tanto el Ingeniero Jefe como los infermantes, harán en sus dictámenes la comparación entre los diversos proyectos presentados, dando su opinión acerca del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Se oirá después sobre todos los extremos del expediente, el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, y en vista de todo, decidirá el Ministro de Ultramar acerca del proyecto que hubiere de ser elegido, procediéndose después á su tasación en los términos prevenidos para casos análogos en este reglamento.

A los autores de los demás proyectos les serán devueltos los suyos con los depósitos que hicieron al presentarlos.

Art. 58. En igualdad de circunstancias entre la primera propuesta y cualquiera de las demás que se hubiesen presentado posteriormente, será preferida la primera, y su proyecto el que se tase y sirva de base á la concesión.

En igualdad de circunstancias entre dos ó más de las propuestas presentadas con posterioridad á la primera, se declarará en todo caso preferible la que hubiese sido presentada con antelación, cuyo proyecto será entonces el que se tase y servirá de base á la concesión. Para prevenir toda duda acerca de la fecha de la presentación de los proyectos, se observará estrictamente en estos casos lo previsto en el art. 23 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 59. Determinado por uno ú otro de los medios indicados en los dos artículos anteriores, según los casos, el proyecto que ha de servir de base á la concesión, y tasado dicho proyecto, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, y se seguirán en todo lo demás las prescripciones prefijadas en los artículos del 45 al 52 del presente reglamento, respecto á la subasta ó subastas, ejecución, explotación y entrega del camino en los casos en que éste se ejecute con subvención.

#### CAPITULO V

##### De la inspección y vigilancia de los ferrocarriles.

Art. 60. La gestión que acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde al Ministro de Ultramar, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio, según lo preceptuado en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles, se ejercerán con arreglo á las instrucciones especiales que rijan en la actualidad ó se dictasen en lo sucesivo, y á los principios que se fijan en el presente reglamento.

Art. 61. La inspección que debe el Gobierno ejercer sobre los ferrocarriles, se divide en inspección técnica ó facultativa, é inspección administrativa ó mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Ultramar, quien podrá disponer que el personal de todas clases de esta-

do á la inspección dependa del Ingeniero Jefe de Obras públicas, ó que las inspecciones facultativa y administrativa se ejerzan por funcionarios independientes entre sí.

Art. 62. Los gastos de inspección serán de cargo del Estado ó de las Compañías de ferrocarriles, según se halle estipulado en las cláusulas de concesión de cada línea.

En el caso de que las Compañías se hallen obligadas á satisfacer todo ó parte de los gastos expresados, el pago de los mismos se realizará directamente por el Estado, debiendo ingresar en el Tesoro, como reintegro á los capítulos correspondientes del presupuesto, las cantidades que por este concepto deban ser abonadas por las Empresas.

Art. 63. La inspección facultativa se considerará á su vez dividida en dos partes, á saber: primera, la que debe ejercerse sobre la construcción, vía y obras y explotación técnica, y segunda, la que corresponde al material y tracción.

Se considera perteneciente á la primera parte todo cuanto se refiere al estudio, confrontación y examen de los proyectos, á la construcción de las líneas, conservación y reparación de las obras, vía, material fijo y edificios, á la vigilancia del camino, de las señales y agujas, y á la composición y velocidad de los trenes.

Comprende la segunda parte todo lo relativo á la conservación y reparación del material móvil.

Art. 64. La inspección facultativa se ejercerá por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, auxiliados por Ingenieros mecánicos cuando el Gobierno así lo estime conveniente, por Ayudantes del personal subalterno de Obras públicas y por vigilantes que reúnan las circunstancias que previene este reglamento.

Art. 65. La inspección facultativa se ejercerá por la Jefatura de Obras públicas, de la que dependerá el personal de que trata el artículo anterior, así como los Ingenieros mecánicos, en el caso de que el Gobierno considere conveniente su concurso, los cuales estarán especialmente afectos al servicio de conservación y reparación del material móvil.

Art. 66. Los funcionarios facultativos que hubieren de ejercer el servicio de la inspección técnica, serán nombrados libremente por el Ministro de Ultramar, como los de su clase que desempeñan los demás servicios de Obras públicas.

Los Ingenieros mecánicos serán nombrados de la misma manera.

En cuanto á los vigilantes afectos á la inspección facultativa, serán elegidos entre los licenciados del Ejército que hubieren servido en Cuerpos facultativos ó Guardia civil, siempre que tuvieren buenas notas en sus hojas de servicios.

Los empleados de esta clase no podrán ser separados del servicio sino por faltas cometidas en el mismo, previo expediente instruido con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 67. Corresponde á la inspección administrativa de los ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulación, en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público.

Art. 68. El personal destinado á la inspección administrativa se compondrá de Inspectores y Comisarios, cuyo número y sueldo serán los que se fijan en las leyes de presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

En el caso de que la inspección administrativa sea independiente de la facultativa, todo el personal de la primera se hallará á las órdenes de un Inspector Jefe.

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la Inspección administrativa, serán nombrados por el Ministro de Ultramar, con arreglo á lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes é instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferrocarriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policía de los mismos y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el Gobierno y las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotación comercial de las líneas.

Art. 70. Los Inspectores y Comisarios destinados al servicio de la inspección administrativa de los ferrocarriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y previa la formación del oportuno expediente, con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

#### CAPITULO VI

##### De los ferrocarriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferrocarriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecución no se solicite ocupación de dominio público ni la expropiación forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construcción al Gobernador general, pudiendo explotarse después sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el art. 62 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 72. Cuando un particular ó Compañía pretenda ejecutar una línea de ferrocarril para el servicio de una industria privada y necesite para ello la ocupación de terreno de dominio público, el interesado presentará al Gobernador general una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una Memoria explicativa con la descripción del trazado, un plano general y perfil también general, los particulares del terreno de dominio público que la línea atraviese, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. El Gobernador abrirá sobre dichos documentos la información que prescribe el art. 67 de la ley de Ferrocarriles. El Gobernador oirá en esta información á los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviese la línea, á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá después el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, el cual, por medio de una Real orden, podrá conceder la autorización solicitada después de oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorización, el peticionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la orden de autorización para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 74. La intervención de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras

que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la orden de concesión, debiendo, en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la concesión.

El concesionario podrá acudir por la vía contenciosa contra la Real orden de anulación; pero una vez confirmada ésta, perderá la fianza constituida, y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecución de todo ferrocarril destinado á uso público, aunque no de interés general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular hayan de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupación del dominio del Estado y el derecho de expropiación del dominio privado, según lo prescrito en el art. 64 de la ley de Ferrocarriles.

En este caso, la Compañía, particular ó interesado dirigirá al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general, una solicitud acompañada del proyecto de la línea, ajustado á lo que prescribe en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregarán los que al peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiación, y una relación por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Gobernador general abrirá una información que versará á la vez sobre la ocupación del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaración de utilidad pública. El Gobernador anunciará en la GACETA oficial la petición solicitada con la lista nominal de los interesados en la expropiación: ordenará al peticionario que verifique el replanteo y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 156 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oída la Comisión permanente de la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Ultramar.

Art. 77. El Ministro de Ultramar pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieran suscitado, y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesión.

Con todos estos antecedentes, el Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, según los artículos 64 y 68 de la ley de Ferrocarriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesión, y por lo tanto sujeta, *ipso facto*, en todo lo que sea aplicable á cuanto en el cap. 3.º del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

#### CAPITULO VII

##### De las formalidades necesarias para la concesión de tranvías.

Art. 78. Ningún tranvía, ó sea ferrocarril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una Memoria, en que se haga la descripción del tranvía y se demuestren las ventajas que de su ejecución reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la dirección del camino, de un perfil general también que manifieste sus rasantes y de los correspondientes planos de detalle en que se declara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que ésta se encontrare. Si se atraviesan poblaciones ó el tranvía se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán también planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posición respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas, en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construcción.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotación del tranvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la Empresa.

Art. 79. La aprobación del proyecto de que se trata en el artículo anterior corresponde al Ministro de Ultramar.

1.º Cuando el tranvía que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.

2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.

3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.

4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó vía urbana.

5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó vía urbana.

6.º Cuando la tracción hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobación de proyectos de tranvías corresponde al Gobernador general cuando aquéllos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 81. Siempre que un particular ó Compañía pretendiere ejecutar un tranvía de los designados en el art. 79, dirigirá su petición al Ministro de Ultramar ó al Gobernador, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

Después se anunciará la petición en la GACETA DE MADRID y Puerto Rico, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el artículo anterior no se hubiere admitido ningún otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que verifique su confrontación sobre el terreno en toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Después se pasará á la Diputación, por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontación en lo tocante á la parte del tranvía que hubiere de ocupar carreteras provinciales.

Y por último, el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno, en toda



la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vías urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontación, manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

En este caso á que se refiere este artículo y en los análogos, cuando los Municipios no dispongan de personal idóneo para hacer la confrontación sobre el terreno, podrán solicitar del Gobernador general el concurso del del Estado.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los treinta días designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, éstos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontación de todos ellos en los términos prefijados en el artículo anterior.

En este caso, los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comprobación entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia y las razones en que esta opinión se funda.

En todo caso, los gastos de la confrontación serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.

Art. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieren, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una información en los términos que para estos casos previenen la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecución y el art. 87 de éste.

Art. 85. Cuando se trate de un tranvía que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado, serán oídos en esta afirmación el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comisión permanente de la Diputación provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Ultramar.

Art. 86. Si sólo hubieren de ocuparse carreteras provinciales, se consultará á la Diputación provincial, que emitirá su informe, oyendo previamente al Director facultativo de la Corporación; después informará el Ingeniero Jefe, y por último, el Gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comisión permanente, que habrá de ser oída después del Ingeniero Jefe.

Art. 87. Si el tranvía hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado, y en parte otra municipal ó vías urbanas, serán oídos, en primer lugar, los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una información pública por espacio de veinte días á lo menos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo la que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán después de consultado previamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Después se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Ultramar.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vías urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, según preceptúa el artículo anterior; después á la Diputación provincial, la que informará oyendo previamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informará el Ingeniero Jefe, la Comisión permanente cuyo dictamen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último, el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la tracción hubiere de ejercerse por medio del vapor, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88, tendrán lugar, según los casos, ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrán de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó más los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinión acerca de cuál merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la información por el orden inverso de la presentación de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre el Gobernador de conceder los plazos más cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones con el fin de abreviar la tramitación.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Ultramar, se pasará á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesión.

El Ministro de Ultramar aprobará, si así procediere en vista del expediente, el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitación resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tranvía se encontrase en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de Ferrocarriles; es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras del Estado y de la provincia, y en algunas carreteras del Estado y de los Municipios ó vías urbanas, á la vez aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasación, según para casos análogos se prefiere en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Ultramar, que es á quien compete otorgar la concesión en los casos marcados en el art. 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, según lo dispuesto en el art. 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas á igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesión; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si éste no hiciese uso

de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto, según la tasación practicada.

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó más de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasará y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.

Art. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de quince días una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, según previene la ley para el caso de ferrocarriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tranvía ocupe carreteras de la provincia, la inspección habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspección á los agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vías urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesión, que no podrá extenderse á más de sesenta años, según el art. 76 de la ley de Ferrocarriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamientos de la parte de tranvía ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vías urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotación y repartición de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tranvías en que la fuerza de tracción se ejerza por motores distintos del de la fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Ultramar aprobar los proyectos y conceder su ejecución á los particulares ó Compañías que las soliciten.

Art. 98. En las concesiones de tranvías hechas por el Ministro de Ultramar en los términos prevenidos en la ley de Ferrocarriles, regirán, en cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el cap. 4.º del presente reglamento, relativamente á las concesiones de ferrocarriles subvencionados.

Art. 99. Si el tranvía hubiere de ocupar una ó más carreteras provinciales, aprobado el proyecto por el Ministro de Ultramar con arreglo al art. 91, se pasará al Gobernador para que la transmita á la Diputación provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesión, según lo determinado en el art. 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupación simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vías urbanas, en que corresponde al Ministro de Ultramar la aprobación del proyecto y á la Diputación el otorgamiento de la concesión.

Art. 100. La Diputación hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y después se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del cap. 5.º del de 21 de Mayo de 1881, que trata de las concesiones para la ejecución de obras provinciales.

Art. 101. Si el tranvía hubiere de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobación, según lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferrocarriles.

El Gobernador hará publicar en la *Gaceta de Puerto Rico* el anuncio correspondiente, concediendo el plazo de treinta días para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será después remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo después dicho proyecto á una información pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oídos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de veinte días.

El Alcalde pasará después el resultado de la información pública al peticionario para que conteste; oirá después al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de treinta días indicado en el artículo 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontación sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparación de sus respectivas ventajas é inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinión del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictamen al Ministro de Ultramar, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, según se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tranvía hubiere de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones, según el art. 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasación del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesión con arreglo á las prescripciones del cap. 7.º del reglamento de 21 de Mayo para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tranvía hubiere de ocupar carreteras ó vías correspondientes á más de un Municipio, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los terrenos municipales que atravesare, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontación y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.

El Gobernador de la provincia, así que reúna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobación del proyecto completo en los términos fijados en el artículo 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputación provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesión, según lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 107. La Diputación procederá en lo demás según previenen los artículos 99 y 100 del presente reglamento.

Art. 108. Las concesiones de tranvías hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferrocarriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto les sea aplicable y no se halle en contra-

dicción con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo 7.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

## CAPITULO VIII

*De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecución y explotación de los tranvías.*

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tranvías, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesión de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, según lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecución de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 112. Los tranvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulación de los vehículos ordinarios que transiten por la carretera ó vías que ocupen. No se admitirá, por consiguiente, sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tranvía, determinando la situación que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tranvía con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga.

Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicio ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tranvía, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspección.

En el establecimiento del tranvía y en las operaciones de conservación y reparación se cuidará de no introducir modificación alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil transversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tranvía fuere de una sola vía, habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulación.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificación alguna sin aprobación del Ministro de Ultramar ó el Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tranvía á disposición del público sino después de reconocido por los Ingenieros facultativos del Estado, de la Diputación ó Ayuntamientos, según los casos.

Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tranvía al servicio público, dando cuenta al Ministro de Ultramar en todos los casos en que la concesión hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La Empresa explotará el tranvía durante los años determinados por la concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningún caso podrán excederse.

Será obligación del concesionario tener asegurada la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor.

Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario, el Ministro de Ultramar ó la Diputación ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesión, adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la Empresa.

Art. 118. La Empresa podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía, así como los empleados que destine á su explotación y administración. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Ultramar ó á la Autoridad correspondiente, según los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la Compañía á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo á las leyes y reglamentos generales y á los especiales de policía de las carreteras y ordenanzas municipales de los pueblos que atraviese la línea.

Art. 119. Al espirar la concesión, la Empresa entregará á quien corresponda, en buen estado de servicio, el tranvía, sus dependencias, material y medios de tracción, y el Gobierno, Diputación ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los rendimientos que produjere la explotación del tranvía.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesión de todo tranvía, se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duración de la concesión y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y de Ferrocarriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construcción de la vía y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la tracción no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulación sea muy activa; que se adopte el sistema de señales más á propósito y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles; tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningún caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tranvía por otro motor diferente, sin previa concesión otorgada por el Ministro de Ultramar, con arreglo en todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 122. Las facultades concedidas en los artículos 79, 85, 87 y 97 del presente reglamento al Ministro de Ultramar, se entienden delegadas al Gobernador general para la aprobación de proyectos y otorgamiento de concesiones cuyos presupuestos no excedan de 20.000 pesos, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Agosto de 1885.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—BALAGUER.



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

La Real orden de 29 de Septiembre de 1882 estableció las bases de una estadística de la morbilidad y la mortalidad en la población de los diferentes establecimientos penales, y deseando la Dirección general que este servicio adquiriera el desarrollo y la importancia que ha alcanzado en otros países, cuidadosos del perfeccionamiento de sus instituciones penitenciarias, ha tenido á bien disponer que desde el próximo mes de Enero se lleve en las cárceles correccionales la misma documentación clínico-estadística que en los presidios, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª La Dirección de la cárcel correccional remitirá mensualmente, por cada penado enfermo, una cédula estadística exactamente igual al modelo núm. 1.

Enviará también una cédula estadística, igual al modelo, en todos los casos de muerte ó lesión por suicidio, homicidio ó accidente, consignando en la casilla de enfermedad la lesión y la causa que la hubiere motivado.

2.ª A fin de procurar la mayor exactitud en los datos, se seguirá el siguiente orden al consignarlos en la cédula estadística.

1.º Al ingresar el penado en la enfermería ó en el hospital, la Dirección remitirá al Médico del establecimiento la correspondiente cédula firmada por el Director, consignando en ella el nombre del enfermo, la edad, naturaleza, estado civil, profesión ú oficio, delito por el que está recluso, delitos anteriores, condena que cumple, tiempo que lleva cumpliéndola, condenas cumplidas anteriormente, brigada á que pertenece, ocupación que practica en el establecimiento y fecha de ingreso en la enfermería ú hospital.

2.º Al ser el penado alta por curación ó alivio, baja por defunción, ó á fin de mes, si continúa enfermo, el Médico consignará los datos referentes á la enfermedad y su terminación y á las estancias causadas, y devolverá firmada la cédula ó cédulas á la Dirección de la cárcel.

3.º La Dirección de la cárcel correccional remitirá las cédulas á la Dirección general con un resumen exactamente igual al modelo núm. 2.

Ese modelo tiene dos partes: la primera comprende el movimiento general de enfermería, referente á toda clase de enfermedades y accidentes; en la segunda se especificarán, aunque estén englobados en el resumen anterior, los casos de suicidio, homicidio ó accidente.

La Dirección general recomienda á los Directores y Médicos de las cárceles correccionales la más escrupulosa inspección en la redacción de las cédulas, á fin de procurar la exactitud de los datos, y se mostrará tan dispuesta á dar notoriedad á los funcionarios celosos é inteligentes, como inflexible en la censura y en la corrección.

Lo que pongo en su conocimiento, esperando de V. las órdenes oportunas para que desde Enero próximo se cumpla lo que en esta circular se dispone. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Director de la Cárcel correccional de.....

MODELOS QUE SE CITAN

Número 1.

ENFERMERÍA DE LA CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

Cédula estadística.

Nombre.....
Edad.....
Naturaleza (provincia).....
Estado civil.....
Profesión ú oficio.....
Delito por el que está recluso.....
Delitos anteriores.....
Condena que cumple.....
Tiempo que lleva cumpliéndola.....
Condenas cumplidas anteriormente.....
Brigada á que pertenece.....
Ocupación que practica en el establecimiento.....
Enfermedad (aguda ó crónica).....
Ingresó en la enfermería el día.....
Alta por curación el día.....
Baja por defunción el día.....
Hora en que murió.....
Continúa enfermo.....
Estancias causadas.....

EL MÉDICO,

EL DIRECTOR,

Mes de..... día..... año.....

Número 2.

ENFERMERÍA DE LA CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

Resumen estadístico.

Existencia anterior.....
Ingresados durante el mes.....
Altas por curación ó alivio.....
Bajas por defunción.....

Existencia en fin de mes.....

Table with 2 columns: Muertos, Lesionados. Rows for Suicidio, Homicidio, Por accidente.

EL MÉDICO,

EL DIRECTOR,

(Fecha.)

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante una plaza de Oficial de Contabilidad de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de ingreso de aspirantes; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien nombrar á D. José García Verdugo, Aspirante

con el número 1, para el desempeño del mencionado cargo en el correccional de Cádiz, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 500 de fianza, que deberá constituir en la Caja Central de Depósitos ó en una de sus sucursales; previniéndole que habrá de tomar posesión en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual si no se hubiese presentado quedará sin efecto dicho nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1887.—Alonso Martínez.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante una plaza de Oficial de Contabilidad de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de oposición; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria á la oposición de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto, art. 12 del referido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 201.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Colombia inglesa.

993. BOYAS ADICIONALES EN EL GOLFO DE GEORGIA. (A. a. N., número 160/940. Paris, 1887.) El Gobierno de Canadá ha puesto las siguientes boyas para señalar peligros en el golfo de Georgia:

1.º En la piedra Clarke, en 49º 13' 50" N. y 117º 44' 42" O., una boya plana de madera, pintada de negro, fondeada en esta piedra, en el canal interior, bahía Departure.

2.º En el arrecife de la isla Jesse, en 49º 12' 40" N. y 117º 44' 37" O.

3.º En el arrecife de Horsewell Bluff, una boya plana de madera, pintada de negro, fondeada en 6m,3 de agua.

4.º En el arrecife de Black Island, en la bahía Departure, una boya plana de madera, pintada de rojo, fondeada en 6m,3 de agua.

5.º En el arrecife de la isla Lighthouse, en el canal S., en 49º 12' 10" N. y 117º 41' 2" O., una boya plana de madera, pintada de negro, fondeada en 6m,3 de agua.

Carta núm. 99 A de la sección VI.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

994. CAMBIO DE SITIO DE TRES BOYAS EN LAS DUNAS DE LA RECALADA DE RAMSGATE. (A. a. N., núm. 162/950. Paris, 1887.) A consecuencia de los cambios experimentados en los bancos de la recalada S. de Ramsgate, la boya NO. Goodwin se ha corrido un cable al E., quedando fondeada en 20 metros de agua en bajamar de sizigias. Desde ella se marca: el faro superior de South Foreland, al S. 29º O.; la boya Goodwin Knoll, al N. 51º E. á 2,9 millas; la boya North Bar, al N. 8º O. á 2,1 millas; el buque faro de Gull-Stream, al S. 45º O. á 1,3 millas.

La boya NO. Bunt se ha fondeado en 11 metros en bajamar de sizigias, á 3 cables al N. 59º E. de su anterior situación. Desde ella se marca: la boya NO. Goodwin, al N. 20º E. á 2 millas; el buque faro de Gull-Stream, al N. 14º O. á 1,1 milla; la boya Deat-Bank, al S. 56º O. á 2,5 millas.

La boya Bunt Head se ha fondeado en 8m,2 de agua en bajamar de sizigias, á 3,75 cables al NE. de su antiguo sitio. Desde ella se marca: la boya NO. Bunt, al N. 20º E. á 1,1 milla; el buque faro de Gull-Stream, al N. 3º E. á 2 millas; la boya SO. Goodwin, al S. 6º E. á 2,5 millas.

Carta núm. 558 de la sección II.

Islas Sorlingas ó Sicilly.

995. NUEVO FARO EN LA ISLA ROUND. (A. a. N., número 162/951. Paris, 1887.) La nueva luz de la isla Round (véase Aviso núm. 762 de 1887) se ha encendido. Presenta un destello rojo de unos cinco segundos de duración cada medio minuto.

Está elevada 55 metros sobre la pleamar, y es visible á 21 millas en tiempo claro.

Situación: 49º 58' 43" N., y 0º 6' 42" O.

Véase cuaderno de faros núm. 84-B, página 4, y carta número 220 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia (costa O.).

996. CAMBIO DE SITIO DE LA LUZ DEL MUELLE E. DEL PUERTO DE MARSALA. (A. a. N., núm. 162/952. Paris, 1887.) El 31 de Octubre de 1887 se ha corrido 38 metros hacia el extremo del muelle E. del puerto de Marsala la luz verde que hay en él.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 98, y cartas números 122 A y 577 de la sección III.

Islas Jónicas.

997. LUZ DE STAMPANLI (Islas Strophades). (A. a. N., número 162/953. Paris, 1887.) La luz de Stampanli, que se apagó el 6 de Junio de 1887 (véase Aviso núm. 525 de 1887) para componerse, volverá á encenderse el 1/13 de Noviembre de 1887.

Es fija blanca, variada con destellos rojos cada minuto, con un alcance de 17 millas.

Aparato dióptrico de 4.º orden.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 164, y carta número 4 de la sección III.

Madrid 3 de Diciembre de 1887.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo, y sin ningún valor ni efecto, un resguardo talonario expedido en esta Caja central en 13 de Junio de 1885, con los números 164.942 de entrada y 39.615 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.000 pesetas, consistentes en cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, á nombre de Don Pedro Esteban de Tevar y Trigo para garantizar el cargo de Guardalalmacén Tesorero de la Fábrica nacional del Timbre; toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó adeudando dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 17 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Noviembre último (1).

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Doña Jerónima Huerta y Pascual, viuda de D. Jerónimo Martínez Ibarra, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Teresa Travesi y Garvayo, huérfana de D. Antonio María, Oficial primero que fué de la Administración de Hacienda de Ugijar. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su madre Doña Teresa Garvayo en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales, que le fué concedida por acuerdo de 13 de Mayo de 1854.

Doña Dolores Gómez y Jiménez, de estado viuda, huérfana de D. Manuel María, Oficial que fué de la Comisión de liquidación de atrasos de Hacienda. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo, ni á la denominación del Tesoro por carecer también de sueldo regulador.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Felipa de San José, viuda de D. Antonio Vivencio del Rosario, Secretario que fué del Gobierno de la Real Audiencia de las islas Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales que le fué concedida provisionalmente por decreto del Gobernador general de Filipinas, fecha 13 de Octubre de 1884.

Doña Carlota González de Castillo, viuda de D. Miguel Morote, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la Aduana de Cárdenas, se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.

Doña Ana Inés Palou y Vivanco, huérfana de D. Cayetano, Jefe de Negociado de primera clase que fué de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña María de la Merced de Muro é Iturbe, huérfana de D. José, Oficial segundo que fué de la Contaduría general de Ejército y Real Hacienda de Puerto Rico, se le declara con derecho á la pensión de 333 pesetas, 33 céntimos anuales, tercera parte de la íntegra de 1.000 que se concedió á sus hermanas por acuerdo de 16 de Febrero último.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Justa González Martín, viuda de D. Santiago Heráiz y Figueroa, Gobernador civil que fué de la provincia de Palencia, se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 10.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Enriqueta Agulla y Ramos, viuda de D. Ricardo Zavala y Fernández, Jefe de Negociado que fué de la Dirección general de Establecimientos penales, se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 5.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Aquilina Quintana y Pozo, viuda de D. Eulogio Mofeno y Bayo, Topógrafo que fué de la clase de segundos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ana Miranda y Varo, viuda de D. Manuel Giráldez, Ordenanza que fué de la Administración de Contribuciones y Rentas de Cádiz. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nicolasa Ayesta, viuda de D. Bernardo Díaz Iglesias, Portero que fué de la Tesorería de Hacienda de Guipúzcoa. Se le declara con derecho á 2 mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Vicente García, viuda de D. Francisco Pascual Pérez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Petra Jiménez y Rodríguez, viuda de Juan Valentín García, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

María de la Paz y Margarita Marta Ramírez Arnaltes, huérfanas de Rafael, operario que fué de dichas minas. Se les declara sin derecho á la limosna diaria que solicitan con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden fecha 12 de Octubre último.

Madrid 10 de Diciembre de 1887.—El Vocal, Secretario Pedro Santos.—V.º B.º.—El Presidente, Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Sección de Sanidad.

Autorizado este Centro por Real orden de esta fecha para contratar en pública subasta la adquisición de impresos y encuadernaciones de la Estadística sanitaria necesarios al servicio durante el año 1888, y para que la licitación se celebre en el plazo de diez días por razón de la urgencia que el indicado servicio reclama, esta Dirección general ha señalado el día 31 del actual, á las dos de su tarde, para verificar dicha subasta.

(1) Véase la Gaceta de ayer.



basta en el local que la misma ocupa en este Ministerio, bajo las siguientes bases:

1.ª Para presentarse como licitador á los diferentes servicios de tipografía y encuadernación será condición precisa acreditar previamente por medio del recibo de la contribución industrial del último trimestre tener abierto establecimiento de la clase de servicio que se licite. El expresado recibo, que será devuelto al terminar el acto, deberá acompañar al pliego de proposición, sin cuyo requisito no se dará lectura á la misma, considerándose no presentada.

2.ª Así mismo será preciso constituir previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas por el servicio de tipografía y 70 por el de encuadernación, bien en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, y el correspondiente al mejor postor de cada servicio se ampliará en un 50 por 100 de aumento para responder á las contingencias del servicio.

3.ª Cualquier establecimiento tipográfico de fuera de esta Corte podrá del mismo modo optar á la licitación del servicio de que se trata, con arreglo á las condiciones especiales que al efecto se determinan en el pliego correspondiente.

4.ª Los servicios de impresión y encuadernación se ajustarán con toda exactitud, tanto en la unidad de obra y precio como en la forma y tamaño de los modelos al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el negociado de Estadística de esta Dirección.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á suministrar el servicio. A este pliego se unirá, además del documento á que se refiere la primera base de este anuncio, la cédula de vecindad y carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido á que se contrae la segunda base de este anuncio.

6.ª Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º y en la forma siguiente:

#### Servicio de tipografía.

Enterado el que suscribe del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el suministro de papel, firado y demás accesorios de los ejemplares impresos de la Estadística sanitaria á que se refiere el anuncio publicado en la GACETA de . . . . ., se obliga á cumplir este servicio y entregar en los plazos marcados el número de los impresos á que se refiere el oportuno presupuesto, con sujeción estricta al mismo y á las condiciones especiales y generales determinadas en el correspondiente pliego bajo los siguientes precios:

(La unidad de obra y el tipo de subasta se detallará en la forma que señala el presupuesto y pliego de condiciones al efecto. Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

#### Servicio de encuadernación.

Enterado el que suscribe del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el suministro de encuadernaciones á que se refiere el anuncio publicado en la GACETA de . . . . ., se obliga á cumplir este servicio en los términos precisos que señala el presupuesto y pliego de condiciones especiales y generales, bajo los siguientes precios:

(La unidad de obra y el tipo de subasta se detallarán en la forma que señala el presupuesto y pliego de condiciones al efecto. Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

7.ª Abiertos pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarando éste á favor del mejor postor.

8.ª Si de la comparación resultaren igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de quince minutos entre los autores de las que hubieren ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

10.ª Hecha la adjudicación definitiva, se elevará el contrato del de tipografía á escritura pública, quedando relevado de esta formalidad el de encuadernación por la escasa importancia que reviste. Será, pues, cuenta de aquel rematante los gastos de otorgamiento de aquella, de una copia simple y de obra en el papel sellado correspondiente, las cuales deberán ser entregadas en el Negociado dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se notifique al Notario la adjudicación definitiva.

Madrid 17 de Diciembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tarazona, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Tarazona y Agreda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Soria á la estación férrea de Tarazona y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tarazona (Zaragoza).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Soria á la estación férrea de Tarazona, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 70 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en diez horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Zaragoza.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria ó la de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propositos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barrajés que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual han de acreditarse los haberes, que será

la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

334—S

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de La Palma á Almonte, provincia de Huelva, cuyo presupuesto es de 10.524 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Diciembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de La Palma á Almonte, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Huelva á Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, cuyo presupuesto es de 11.562 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Diciembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Huelva á Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-







para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 6 de Diciembre de 1887. — El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Alto de las Atalayas á Murcia, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Játiva á Alicante, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 21.483 pesetas y 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 6 de Diciembre de 1887. — El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Játiva á Alicante, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Silla á Alicante, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 28.451 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 6 de Diciembre de 1887. — El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último

y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Silla á Alicante, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata de 10.837 pesetas y 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 6 de Diciembre de 1887. — El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Novelda á Torrevieja, provincia de Alicante, cuyo presupuesto es de 10.740 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 6 de Diciembre de 1887. — El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Novelda á Torrevieja, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Jerez á Ronda, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto es de 36.047 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 310 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 6 de Diciembre de 1887. — El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Jerez á Ronda, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### Tribunal de oposiciones

A la plaza de Auxiliar segundo del Negociado de los Registros y del Notariado en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

El precitado Tribunal ha acordado en la sesión preparatoria de 10 del corriente declarar la aptitud legal de todos los aspirantes que dentro del plazo reglamentario han presentado sus solicitudes documentadas, y señalar el día 9 del próximo Enero, de cuatro á siete de la tarde, para que comiencen los ejercicios.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos opositores.

Madrid 11 de Diciembre de 1887. — El Presidente, Calbetón. — El Secretario, Julio García del Busto.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Zamora.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 12 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á la estación de Toro, bajo el tipo de 7.236 pesetas y 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 10 de Diciembre de 1887. — El Gobernador, Miguel Aguado.

#### Modelo de proposición.

D..... vecino de....., enterado del anuncio, fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) — S

### Diputación provincial de Guadalajara.

#### COMISIÓN PERMANENTE

Acta del sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de las 27 que están sin amortizar, procedentes de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para subvencionar la construcción de carreteras provinciales y reparación de puentes.

En la ciudad de Guadalajara, á 1.º de Diciembre de 1887, y ante la Comisión provincial, se procedió á celebrar un sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de 500 pesetas



cada una, de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia de 500.000 pesetas efectivas, y 27 que están sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para obras públicas; anunciado en los periódicos oficiales, y siendo las doce de su mañana, hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas, y resultando hallarse aquellas 27, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce que saliesen de éste correspondieran sus números á las acciones que se iban amortizar.

En este estado, y después de haber sido removidas las referidas 27 bolas, se extrajeron doce, una en pos de otra, que, leídas por su orden, resultaron ser las siguientes:

| Bolas.                | Números. | Bolas.                 | Números. |
|-----------------------|----------|------------------------|----------|
| 1. <sup>a</sup> ..... | 639      | 7. <sup>a</sup> .....  | 399      |
| 2. <sup>a</sup> ..... | 384      | 8. <sup>a</sup> .....  | 934      |
| 3. <sup>a</sup> ..... | 332      | 9. <sup>a</sup> .....  | 125      |
| 4. <sup>a</sup> ..... | 82       | 10. <sup>a</sup> ..... | 596      |
| 5. <sup>a</sup> ..... | 779      | 11. <sup>a</sup> ..... | 60       |
| 6. <sup>a</sup> ..... | 1.037    | 12. <sup>a</sup> ..... | 880      |

Gayas 12 acciones, después de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas y terminó este acto, que firma S. S., de que yo el Secretario certifico.—V. B.—El Vicepresidente, López Pelegrín.—P. I., Manuel de la Rica. 1910—M

**Administración del Correo Central.**

DÍA 18

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 314 Agapito Marqués.—Vallecas.
- 315 Pedro Retj.—Orgaña.
- 316 Antonio Pina.—Escucha.
- 317 José Branzo.—Huesca.
- 318 Ignacio Varona.—Gumiell.
- 319 Isidro Caballero.—Robledillo.
- 320 Cristóbal Robles.—Baeza.
- 321 Teresa Rivas.—Valladolid.
- 322 Celestino García.—Olmeda.
- 323 Antonio Pérez.—Villaverde.
- 324 Isaac Bravo.—Torrelodones.
- 325 Celso Monreal.—Boñales.
- 326 Esteban Toledo.—Vallecas.
- 327 Julia Navarro.—Griñón.
- 328 Miguel Martínez.—Valencia.

Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 19

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario.                             |
|---------------------|--|
| <i>Central.</i>     |  |
| Huelva.....         | Antero González.—Colón, 30, tercero.                             |
| Cáceres.....        | Joaquín Rodríguez Leal.—Congreso, 4.                             |
| Málaga.....         | Ernesto Marín.—Dirección Administración local.                   |
| Palencia.....       | Pilar Paz.—Valverde, 31, tercero.                                |
| Lisboa.....         | Manuel Vázquez.—Lobo, 26, Madrid.                                |
| Palencia.....       | Juan González.—Calle Atocha, Colegio San Antonio Abad (ausente). |
| Berja.....          | D. José Barrionuevo.—Lista Telégrafos.                           |
| Huesca.....         | Francisco Manzana.—Buzcarra, 19, segundo.                        |
| Granada.....        | Macedonio Astorga.—León, 1.                                      |
| Tarifa.....         | S. Francisco, Secretario Coronel Muñoz.                          |
| Málaga.....         | Salvador Bueno.—Sin señas.                                       |
| Segovia.....        | Miguel Pérez Valenciano.—Ídem.                                   |
| <i>Norte.</i>       |  |
| Manresa.....        | Ramón Recafort.—Trafalgar, 23, segundo, Diputado á Cortes.       |
| Córdoba.....        | Ramona Zelaya.—San Vicente Alta, 37, bajo.                       |
| <i>Sur.</i>         |  |
| Caspe.....          | Jesús González Hermanos.—San Ildefonso, 8.                       |

Madrid 19 de Diciembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, Pedro Ferrer.

**Universidad de Granada**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Escultor anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual se proveerá por oposición, en los términos que previene la Real orden de 8 de Septiembre de 1885, con las modificaciones introducidas por la de 10 de Noviembre de 1887.

Para aspirar á esta oposición, se requiere:

- 1.º Ser español.
  - 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
  - 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Los ejercicios se verificarán en la misma Facultad, y consistirán:
- 1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, sobre Anatomía descriptiva con aplicación á la Escultura.
  - 2.º En dibujar al natural una figura de expresión, ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.
  - 3.º En ejecutar en cera, cartón piedra ú otra sustancia á propósito, una pieza anatómica á vista del modelo natural ó del artificial. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, á cuyo efecto, el de menor edad elegirá una de las tres sacadas á la suerte de entre las diez señaladas previamente por el Tribunal.
- Para estos últimos ejercicios se permitirá á los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado, y se les facilitará uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, con inclusión de los feriados, y antes de las cinco de la tarde del en que fine aquél.

Granada 14 de Diciembre de 1887.—El Rector, Dr. Santiago López Argüeto.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 336, de 2 del actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 276 y 136, de 3 y 6 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para adquirir cierta cantidad de hierros con destino al crucero *Marqués de la Encarnación*, por valor de 1.470 pesetas, se hace saber por medio del presente, que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 10 de Enero próximo, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Carraca 14 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente. 310—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Esta Junta acordó que el día 4 de Enero próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de efectos con destino á los cargos de Médico y Practicante del crucero *Alfonso XII*, cañonero *Mac-Mahón*, y otras atenciones de este Arsenal, por 3.220'82 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 335, de 1.º del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 129 de 3 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 13 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 298—S

Esta Junta acordó que el día 2 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para la recomposición de los almacenes del Montón de este Departamento, bajo el tipo de 9.794'10 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 336, de 2 del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 126, de 30 de Noviembre último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 13 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 297—S

Esta Junta acordó que el día 3 de Enero próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de diferentes pesos con destino á este Arsenal y crucero *Alfonso XII*, por el tipo de 2.567'74 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 336, de 2 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 125, de 29 del mes último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 13 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 299—S

En virtud de acuerdo de esta Junta del 12 del mes actual, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la subasta para el suministro de vaqueta y cuero curtido para atenciones del crucero *Alfonso XII* y 3.ª Sección 2.ª Subdivisión del Arsenal, bajo el tipo de 7.186 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 700 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar el suministro de varios materiales necesarios en la séptima agrupación del Arsenal de este Departamento, se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 14 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 337—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Murcia.**

Encontrándose vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta capital, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y debiéndose proveer por medio de concurso, conforme á lo acor-

dato por el Excmo. Ayuntamiento, he resuelto se anuncie éste por el término de 30 días, contados desde el en que aparece el presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace notorio para que los Arquitectos que quieran acudir al concurso remitan sus instancias documentadas á esta Alcaldía.

Murcia 16 de Diciembre de 1887.—J. Pagán.

1915—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ISLA DE CUBA**

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán General para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante veinte días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galleta remesadas á las factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarse una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva, y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, se presente al objeto indicado en esta Capitanía general.

Y para su publicación en el Boletín oficial, se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo-Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba. Escribanía de Guerra.»

Es copia.—V.º B.º—El Fiscal, López de Medrano.—El Teniente Secretario, Carlos Seguí. 1874—M—11

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA—PARQUE**

Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto se hace saber que en auto de 30 de Noviembre último, á instancia de Doña Josefa Fontanellas y otros se declaró en estado de quiebra á D. Antonio Doderó y Montobbio, de esta vecindad; en su virtud, y á tenor de lo ordenado en el art. 1.057 del Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, se prohibe que persona alguna haga pago ni entrega de efectos al D. Antonio Doderó ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. Miguel Netto y Netto, de esta vecindad; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Antonio Doderó que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al comisario D. Eduardo Casellas y Planas; en concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente, se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se designará para la celebración de la primera junta general de acreedores en la sala audiencia del Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 9 de Diciembre de 1887.—El actuario, Francisco Oller, Escribano. X—888

**BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Luis Miguel, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Certifico que en los autos promovidos en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por la Sociedad Navegación é Industria contra los obligacionistas de la misma, hoy en estado de ejecución de sentencia, obra el edicto que sigue:

En virtud de lo acordado en providencia de fecha 7 del actual, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia firme recaída en los autos promovidos por la Sociedad Navegación é Industria contra sus obligacionistas, se expide el presente edicto, en virtud del cual se hace saber á los tenedores de obligaciones de la referida Sociedad, que no han retirado el importe de las mismas fijado en la liquidación aprobada en méritos de estas diligencias, que si dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, no se presentan á retirar dicho importe, se procederá á la cancelación de la hipoteca constituida sobre el vapor *América*, conforme tiene solicitada la Sociedad demandante, contra la cual tendrán sólo la acción personal correspondiente para reclamar dicho importe.

Barcelona 12 de Diciembre de 1887.—Luis Miguel, Escribano.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente en Barcelona á 13 de Diciembre de 1887.—Luis Miguel. X—894

**MADRID—UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta capital, é interino de primera instancia del del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Eduardo Meseguer, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término preciso de nueve días se persone á contestar la demanda incidental de pobreza que para litigar con él en reclamación de 3.900 pesetas, intereses y costas ha promovido D. Tomás Urbina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Juez municipal, é interino de primera instancia, Sendín.—El actuario, Valentín Ballester. J—7538

**MATARO**

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción del partido de Mataró.

Por la presente requisitoria, que expi do conforme á lo dis-



punto en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Pedro José Pablo, conocido por Pablo Espoza Mayor, como hijo de José y de Francisca, vecinos de Yornolls, provincia de Lérida, de veintidós años de edad, soltero, cocinero, sin instrucción, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido por haber sido decretada su prisión en méritos del sumario contra el mismo y otros instruido sobre disparo de arma de fuego; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios y agentes que constituyen la policía judicial, que procuren la busca y captura del mencionado procesado, y en su caso dispongan la conducción del mismo á la indicada cárcel.

Las señas de dicho procesado son: estatura alta más bien que baja, color moreno, pelo, cejas y bigote negros, ojos pardos, nariz regular y viste cazadora de lana á rayas blancas y negras, chaleco y pantalón de lana oscuro, chaleco de Bayona encarnado, camisa de rayas de distintos colores, calcetines de color y gorra de seda negra.

Dado en Mataró á 7 de Diciembre de 1887.—José Larrumbide.—Por mandado de S. S., Ramón Font. J—7543

MOTRIL

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Agustín de los Ríos Martínez, hijo de José y de María, natural de Torviscón, vecino de esta ciudad, de estado casado, de profesión sirviente, de edad de cincuenta y nueve años, para que dentro de dicho término, contado desde el en que se verifique la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado en la causa que con otros consortes se le instruye sobre hurto de una máquina de coser; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 13 de Diciembre de 1887.—Pío Navarro.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J—7542

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Alvarez, natural y vecina de Madrid, soltera, de veinticinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida á mi disposición en la cárcel galera de esta ciudad.

Dado en Oviedo á 7 de Diciembre de 1887.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—7570

PALENCIA

En providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda por hurto de 33 metros de tela, dos pares de pantalones de punto para señora, otro de calcetas de igual clase y 16 y media docenas de huevos, verificado en un tren de la línea del Norte, ocupados á dos empleados de la misma en la estación de esta ciudad el día 21 del pasado mes, se ha acordado ofrecer el procedimiento á los que se consideren perjudicados por si quieren ó no mostrarse parte y renuncian ó no la indemnización de perjuicios causados por tal hecho, y comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirles la oportuna declaración.

Y para que llegue á conocimiento de los que se consideren perjudicados, pongo éste que, con el V.º B.º del Sr. Juez de instrucción, firmo en Palencia á 9 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Eduardo González.—El Secretario, Isidoro Páramo. J—7441

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Pablo García, á nombre de D. Salvador Oyaregui, de esta vecindad, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Camilo Hurtado de Amézaga y Valmaseda, Marqués del Riscal, presentó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra cuantos se crean interesados en la herencia de D. Manuel Antonio y D. Juan Domingo Valmaseda y contra los herederos de Doña Bernabea Inda, vecina que fué de Tafalla, sobre pertenencia de censos, pago de pensiones, inscripción de dominio de las fincas gravadas y otorgamiento de escrituras de reducción y división de dichos censos; y en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, por medio de este edicto se emplaza por segunda vez á los referidos herederos de Doña Bernabea Inda, de ignorado paradero, y á cuantos se consideren con derecho á la herencia de los expresados D. Manuel Antonio y D. Juan Domingo Valmaseda, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 17 de Diciembre de 1887.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. X—889

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se ha incoado expediente á solicitud de D. José María Abela Puirán, Registrador que fué de este partido, jubilado por Real orden de 6 de Julio de 1886, solicitando alzar la fianza que prestó para el desempeño del cargo; y en su virtud he acordado se publique el presente para que cualquiera que se crea con derecho á dirigirle reclamación por consecuencia del dicho cargo, la produzca en forma en este Juzgado, único que ha desempeñado.

Dado en Ronda á 6 de Diciembre de 1887.—Domingo Rolo.—Por mandado de S. S., Antonio González y González. J—7571

SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sanlúcar la Mayor y pueblos de su partido judicial.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde que la misma aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia, la de Málaga y GACETA DE MADRID, á Juan Bernal Jiménez, hijo de Juan y Francisca, de sesenta años, natural de Ardales, en la provincia de Málaga, casado y sin apodo, para que se presente en este Juzgado con el fin de ser remitido para la celebración del juicio oral en la causa que se le ha instruido por hurto contra el mismo; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y le pararán las providencias que se dicten y el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado procedan á su detención y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Sanlúcar la Mayor á 13 de Diciembre de 1887.—Manuel Daza.—El actuario, José González y Sánchez. J—7545

SANTANDER

D. Rafael González Cosío, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.

Por esta requisitoria se llama y busca á Serafín de la Cruz Trueba, natural de Solórzano, vecino de esta ciudad, ex agente de Orden público, hijo de Angel é Ignacia, y Manuel Peña Fernández, hijo de José y de Josefa, natural de San Andrés del Covo, partido del mismo nombre, provincia de Lugo, vecino de esta capital, industrial, ambos casados, de cuarenta y uno y treinta años respectivamente, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en la cárcel de este partido y á disposición del Tribunal Superior que ha decretado su prisión provisional en la causa que se les ha seguido por robo; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial indaguen su paradero, y siendo habidos los capturen y pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Santander 14 de Diciembre de 1887.—Rafael González Cosío.—Por su mandado, Jenaro Pérez. J—7544

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio del presente edicto requisitoria cito y emplaza á Juana Fernández García, conocida por Juana Tarrío Fernández, vecina de la parroquia de Santiago de Boimorto, de veintiséis años de edad, estatura regular, gruesa de cuerpo, pelo negro, cara redonda, color bueno, que parece se alberga en los pueblos de la provincia de Pontevedra, entregada á la asercivia, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria y responder á los cargos que resultan en sumario que se le instruye sobre hurto de prendas de ropa á Andrés Díaz y su esposa, vecina de esta población; bajo apercibimiento de que si no efectúa su presentación le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto en debida forma á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de policía judicial procuren por todos los medios la detención de la Juana Fernández García, y la remitan, caso se consiga, á disposición de este Juzgado con las prendas de ropa hurtada, si se la encuentran, que son: un pañuelo mantón de ocho puntas de lana, fondo azul oscuro, con cenefa y fleco afelpado; una saya encarnada de bayeta con panilla de adorno en la parte inferior; otra saya y gabán de lana color dorado; tres pañuelos de seda para la cabeza, de diferentes colores, y un cesto de junquillo del servicio de plaza.

Santiago 14 de Diciembre de 1887.—Ramón Fernández González.—José Peón. J—7572

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Bernal Castro para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se persone en la cárcel nacional de esta capital por haberse decretado su prisión por la Excmo. Audiencia de este territorio en causa seguida contra él y otro por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su prisión y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 9 de Diciembre de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El Secretario, Félix Gómez. J—7503

TALavera DE LA REINA

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás de la policía judicial procedan á la busca de dos cerdos, uno de ellos hembra, como de nueve á diez arrobas de peso cada uno, ambos con un golpe por delante en la oreja izquierda, que en la noche del 14 al 15 de Octubre anterior fueron sustraídos á Elias González en término del pueblo de Mejorada, poniéndolos, caso de ser habidos, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de este Juzgado.

Dado en Talavera de la Reina á 7 de Diciembre de 1887.—Fernando Heredia Mondragón.—Por mandado de S. S., Mariano Gill de Albornoz. J—7504

TARRASA

D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rosa Boloi Barnesell, hija de Juan y Margarita, de veinticinco años de edad, casada con Benito Armengol, natural de Sabadell y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á ratificarse en el escrito presentado por sus defensores, conformándose con la pena solicitada por el Ministerio fiscal en causa contra la misma sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicha procesada, y caso de conseguirla la pongan á disposición de este Juzgado, conduciéndola con las debidas seguridades á la cárcel de este partido.

Dada en Tarrasa á 12 de Diciembre de 1887.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. S., Miguel Vilate, Secretario. J—7505

TUY

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Tuy.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hijos de Don José y Doña María de Silva, vecinos que fueron de la ciudad del Ferrol, y cuyos nombres y residencia se ignoran, en concepto de herederos testamentarios de D. Antonio Silva García, su tío, ó á sus legítimos sucesores, si dichos herederos hubiesen fallecido con posterioridad al 23 de Octubre de 1877, fecha de la defunción del testador, para que por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría de dicho D. Antonio Silva García, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de Doña Pilar Silva Balaguer, vecina de Madrid, hija también del expresado D. José Silva; apercibiéndoles que si no comparecen se seguirá adelante el juicio, sin más citarles ni emplazarles, pues así lo tengo mandado por providencia del 9 del corriente.

Tuy 12 de Diciembre de 1887.—Julián Ordóñez.—De orden de S. S., Leoncio Comesaña. X—890

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán García y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Sabater Tordera, alias Pallisa, de veinticuatro años de edad, hijo de Vicente y de Bautista, natural de Sagunto, vecino de Puzol, que residía en esta capital en la fuente de San Luis, alquería de un tal Clavellet, soltero, hornero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días con el fin de prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado caso de que fuese habido.

Dado en Valencia á 10 de Diciembre de 1887.—Manuel Beltrán.—Salvador García Dehent. J—7506

VÉLEZ RUBIO

D. Luis Afán de Rivera y Jiménez, Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á los procesados Melitón Gallardo Motos, Antonio Lozar Torregrosa y Fernando de Oña Gallardo, jornaleros, naturales y vecinos de Madrid, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra los mismos y consortes sobre hurto de leñas; apercibidos que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vélez Rubio á 12 de Diciembre de 1887.—Luis Afán de Rivera.—Por su mandado, Mariano Guirao y Jaen. J—7507

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración tiene el honor de participar á los señores portadores de acciones y obligaciones de esta Compañía que desde el día 2 de Enero próximo se pagará:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| 1.º—El cupón núm. 52 de las acciones, á cuenta del dividendo repartible por el ejercicio corriente, á razón de.....                | 4       |
| 2.º—El cupón núm. 9 de las obligaciones de tercera serie de la línea del Norte, á razón de.....                                    | 7'125   |
| 3.º—El cupón núm. 5 de las obligaciones de cuarta serie de la línea del Norte, á razón de.....                                     | 7'125   |
| 4.º—El cupón núm. 15 de las obligaciones de prioridad, Barcelona, á razón de.....  | 7'125   |
| 5.º—El cupón núm. 20 de las obligaciones especiales de Zaragoza, Pamplona, Barcelona, á razón de ..                                | 7'125   |
| 6.º—El cupón núm. 6 de las obligaciones de Segovia á Medina del Campo, á razón de.....   | 7'50    |
| 7.º—El cupón núm. 20 de las obligaciones de tercera serie de Tudela á Bilbao, á razón de.....                                      | 6'25    |
| 8.º—A las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adheridas al Convenio de 16 de Febrero de 1878 los cupones siguientes: |         |

|  |       |
|--|-------|
| A las del 6 % el cupón núm. 61, á razón de.. | 15    |
| A las del 5 % id. núm. 61, id. id.....       | 12'50 |
| A las del 3 % serie A, núm. 49.....          | 7'50  |
| A las del 3 % id. B, núm. 49.....            | 7'125 |

Los pagos se efectuarán:  
 Los cupones de acciones:  
 En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.  
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
 En París, en el Credit Lyonnais.  
 Los cupones de las obligaciones de tercera y cuarta serie del Norte.  
 En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.  
 En París, en el Credit Lyonnais.  
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil, las de cuarta serie.  
 Los cupones de las obligaciones especiales y de las de prioridad de Zaragoza-Pamplona-Barcelona:  
 En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.  
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
 En París, en el Credit Lyonnais.  
 Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao:  
 En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.  
 En Bilbao, en el Banco de Bilbao.  
 En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.  
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
 Los cupones de las de Zaragoza á Barcelona, adheridas:



En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—891

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza a Barcelona, correspondiente al segundo semestre de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Trescientas-quince del 6 por 100, números 1.311 a 1.320, 2.841 a 2.850, 9.561 a 9.570, 10.571 a 10.580, 12.291 a 12.300, 24.291 a 24.300, 27.281 a 27.290, 29.991 a 30.000, 32.641 a 32.650, 34.301 a 34.310, 36.501 a 36.510, 37.891 a 37.900, 38.181 a 38.190, 43.771 a 43.780, 48.111 a 48.120, 51.961 a 51.970, 53.411 a 53.420, 61.745 a 61.754, 64.415 a 64.424, 65.785 a 65.794, 70.345 a 70.346, 76.715 a 76.724, 80.555 a 80.564, 85.835 a 85.844, 88.995 a 89.004, 91.795 a 91.804, 93.925 a 93.927, 96.335 a 96.344, 96.955 a 96.964, 97.865 a 97.874, 103.071 a 103.080, 103.101 a 103.110, 103.231 a 103.240.

Cinco del 5 por 100, números 931, 932, 935, 937 y 938. Treinta y una del 3 por 100, serie A, números 3.041, 11.701 a 11.710, 16.701 a 16.710, 20.041 a 20.050.

Treinta y una del 3 por 100, serie B, números 9.391, 17.951 a 17.960, 20.931 a 20.940, 23.731 a 23.740.

Cuyas obligaciones podrán presentarse al cobro desde el 1.º de Enero próximo:

En Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17, y en el Crédito Mobiliario Español;

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—893

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de 127 obligaciones de la línea de Zaragoza a Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondientes al segundo semestre de este año, han sido amortizadas las señaladas con los números 58.092 a 58.155, 158.092 a 158.154.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el 1.º de Enero próximo;

En Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17 y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil; Y en París, en el Crédito Mobiliario Español.

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—892

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Diciembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 19. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1886, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, DAÑO, BENEF.º. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE DICIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, libra esterlina, 25'51 pesetas. Idem, á 60 dias vista, id., id., 25'37 id. Idem, á 90 dias fecha, id., id., 25'33 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 0'85. Idem, á ocho dias vista, id., id., 0'80 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Diciembre de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Diciembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Avila, Pamplona, Logroño, Segovia, Oviedo, Burgos, Santander, Lugo, Orense, León, Vitoria, Pontevedra y Coruña; faltan datos de Cadiz, Castellón y Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tacno añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Rosas degolladas.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL. Su peso en kilogramos. Values range from 176 to 58.530.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'91 á 0'99 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'06 á 1'12 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'96 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'42 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, TOTAL. Values range from 1.159'61 to 50.659'07.

Madrid 19 de Diciembre 1887.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

MADRID

La obra de Derecho internacional privado, de que es autor el Secretario del Tribunal Supremo, Doctor D. Vicente Olivares Biec, adicionada por el mismo con un trabajo crítico de la jurisprudencia de dicho Tribunal sobre aplicación de las leyes extranjeras en territorio nacional y viceversa, y muy especialmente acerca de la influencia de estas doctrinas para resolver los conflictos de analogía naturaleza por hallarse vigentes en nuestro país varias legislaciones forales, ha sido aumentada nuevamente con un examen razonado de la discusión y votación del Congreso jurídico español acerca de este punto, cuyos fundamentos deben, sin duda alguna, conocer los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Agentes diplomáticos y cuantos funcionarios hayan de entender en actos relacionados con la capacidad personal civil.

Esta importante obra podrá adquirirse en casa del autor, Abada, 28 y 30, segundo derecha, y en las principales librerías de Madrid y provincias, al precio de 4 pesetas.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID». Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince dias siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de Silos, confesor, y San Julio mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 57 de abono.—Turno 1.º impar.—La Gioconda. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 2.ª.—La bola de nieve.—El ratoncito Pérez. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 3.ª.—La bruja. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 3.ª.—Los portales de la plaza.—El sombrero de copa. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—El Marqués del pimentón.—Artistas para la Habana. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las plagas de Madrid.—La boda de la Polonia.—Chateau Margaux.—Las plagas de Madrid. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Los martes de las de Gómez.—Sereñol.—Lo prohibido.—Marzanilla y dinamita. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los trasnochadores.—Florinda, ó la Cava Baja.—De contrabando.—Una prueba fotográfica.